RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORIZONTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/043/2011. CG160/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.-Consejo General.- CG160/2012.- EXP. SCG/QCG/043/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Horizontes, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/043/2011. CG160/2012.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG351/2010, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo, en contra de la agrupación política nacional "Horizontes", a efecto de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las presuntas infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la agrupación política nacional "Horizontes", presuntamente omitió demostrar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la presunta infracción en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la Conclusión 4 del Considerando 5.38 de la Resolución de mérito, así como del punto resolutivo QUINCUAGESIMO NOVENO de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la agrupación política nacional "Horizontes", los cuales son del tenor siguiente:

"5.38 AGRUPACION POLITICA NACIONAL HORIZONTES.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la Infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento

de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y qastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

(...)

Verificación Documental

Conclusión 4

'4. La agrupación no presentó documentación ni evidencia que acreditara la realización actividades según indicó en su escrito de respuesta.'

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales; específicamente, que el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

O Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.

O En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.

O En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato 'CFRAS- APN', de forma impresa y en medio magnético.
- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

O Presentar el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.

O Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Primer punto.- Hago mención que la APN Horizontes 51 realizó actividades durante el periodo comprendida al 2009 haciendo uso de las nuevas tecnologías para el accesos a la información. Es decir, debido a que la APN Horizontes no recibió ningún tipo de ingresos, ni aportaciones monetarias o en especie, dicha Agrupación realizó actividades como mesas de diálogo, debates y videoconferencias vía internet. Cabe hacer mención que el haber realizado actividades por este medio le permitió a la APN Horizontes cumplir con 10 establecida (sic) en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales sin que dichas actividades le generaran un costo.

Segundo punto.- Hago mención de no haber realizado evento alguno que generara algún costo.

Tercer punto.- No se recibieron aportaciones de ninguna índole, sea económica o en especie.

Cuarto punto.- Debido a que las actividades que se realizaron no generaron egresos no se entregara el formato 'IA-APN', sus anexos y detalle de los mismos.'

Del análisis a la respuesta de la agrupación, se determinó que aun cuando señala en su escrito que realizaron actividades, a fin de apegarse a la normatividad, omitió presentar la respectiva evidencia y/o soporte documental, al respecto de dichas actividades.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINCUAGESIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2226/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, así como copia certificada de la parte conducente de la Resolución número CG351/2010, dando cumplimiento a lo dictado en la Resolución antes citada, en la que se ordena iniciar procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional "Horizontes", por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

Me refiero al oficio UF/DRN/0143/2011 mediante la Unidad de Fiscalización da cumplimiento al Resolutivo Quincuagésimo Noveno de la Resolución CG351/2010 aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el pasado ocho de octubre de dos mil diez, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 en el que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro del ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos a las siguientes Agrupaciones Políticas Nacionales:

- 1 Alianza Nacional Revolucionaria.
- 2 Alternativa Ciudadana 21, A.C.
- 3 Democracia con Transparencia.
- 4 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.
- 5 Horizontes.
- 6 Humanista, Demócrata José María Luis Mora.
- 7 Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.
- 8. México Nuestra Causa.
- 9 Movimiento Nacional Indígena, A.C.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)"

- **III.** Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:
 - "SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/043/2011; SEGUNDO.- Toda vez que del análisis integral

al oficio y anexos de cuenta, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional Horizontes, derivada de la omisión de acreditar la realización de alguna actividad durante el periodo de un año calendario, es decir, durante el ejercicio 2009, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Horizontes; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5992/10, de fecha 24 de agosto de 2010, y d) Remita copia certificada del escrito de fecha 13 de septiembre de 2010, a través del cual la Agrupación Política Nacional Horizontes dio contestación al oficio UF-DA/5992/10; II) Gírese oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Horizontes; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, con el fin de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----------Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2303/2011 y SCG/2304/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; ambos oficios fueron notificados el día treinta de agosto de dos mil once.

V. Con fecha uno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica UF-DA/5505/11, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio SCG/QCG/2303/2011, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 29 del presente, relativo al procedimiento administrativo oficioso con número de expediente SCG/QCG/043/2011 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional 'Horizontes', respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la agrupación en comento correspondiente al ejercicio de 2009, mediante el cual se solicita lo siguiente:

'...a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadanía en Movimiento; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado

de dicha Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5992/10, de fecha 24 de agosto de 2010, y d) Remita copia certificada del escrito de fecha 13 de septiembre de 2010 (...)'

En consecuencia, esta autoridad remite lo que a continuación se detalla:

- Copia certificada del oficio UF-/5992/10 del 24 de agosto del 2010 consistente en 6 fojas útiles, recibido el 25 del mismo mes y año por el C. Aristóteles Olivares Secretario de Administración y Finanzas de Horizontes.
- Copia certificada del escrito del 13 de septiembre del 2010 consistente en 2 fojas útiles, recibido el 13 de septiembre del mismo año.
- 3. Asimismo, le informo que el C. Héctor García González, funge como Representante Legal de la agrupación, además de ser el presidente de la misma, con domicilio en Calle (...).

Finalmente, con el propósito de dar cumplimiento a su petición de manera expedita, se le solicita realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la certificación de la documentación antes descrita.

(...)"

VI. En fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/1885/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio número SCG/2304/2011, recibido con fecha treinta de agosto del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita el nombre del Representante Legal, así como el domicilio social de la Agrupación Política Nacional 'Horizontes', en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, dictado en el expediente SCG/QCG/043/2011, integrado con motivo del Procedimiento Oficioso iniciado en contra de la Agrupación de referencia.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 35, inciso a) de los estatutos vigentes que regulan la vida interna de la Agrupación Política Nacional Horizontes es el Presidente de la misma:

AGRUPACION	DIRIGENTE	DOMICILIO
HORIZONTES	PRESIDENTE:	()
	C. HECTOR GARCIA GONZALEZ	

(...)"

VII. Atento a lo anterior, en fecha quince de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de

la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que se proveen, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la Agrupación Política Nacional "Horizontes", derivado de la supuesta inobservancia al artículo 35, párrafo 9, inciso d) y q), lo que en la especie podría constituir una vulneración al artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la Agrupación Política de mérito; CUARTO.- Emplácese a la Agrupación Política Nacional "Horizontes", para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----------Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2600/2011, dirigido al C. Héctor García González, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Horizontes", mismo que, en atención a la razón del notificador que obra en autos, no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito.

IX. En fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral a las constancias que obran dentro de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, particularmente, la Resolución identificada con el número CG333/2011, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de octubre de dos mil once, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, de la que se desprende en su punto resolutivo VIGESIMO PRIMERO, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional Horizonte, por tanto, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir al: I) Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siquiente: a) La fecha en la que fue notificada la Agrupación Política Nacional Horizonte, del contenido de la Resolución CG333/2011, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez; b) En su caso, indique si la resolución de mérito fue impugnada ante el órgano electoral correspondiente; c) Asimismo, precise el estado procesal que quarda la resolución de mérito, d) Indique el estado que guarda el registro correspondiente a la Agrupación Política Nacional "Horizontes" ante este Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con claves alfanuméricas SCG/0007/2012 y SCG/0008/2012, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; los cuales fueron notificados el cinco de enero de dos mil doce.

XI. Con fecha once de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/0155/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio número SCG/0008/2012 recibido con fecha cinco de enero del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita se informe el estado que guarda el registro correspondiente a la Agrupación Política Nacional "Horizontes" ante el Instituto Federal Electoral, en razón del acuerdo del día tres del mismo mes y año, dictado en el expediente SCG/QCG/043/2011.

Al respecto, me permito informarle que actualmente Horizontes no cuenta con registro como Agrupación Política Nacional. Lo anterior, en virtud de que con fecha once de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó la "Resolución del Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez", mediante el cual sancionó a la Agrupación Política Nacional denominada "Horizontes" con la cancelación de su registro como Agrupación Política Nacional.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el día veintiocho de noviembre de dos mil once, la otrora Agrupación Política Nacional "Horizontes" interpuso recurso de apelación, el cual se integró con número de expediente SUP-RAP-0575/2011. Tal recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de enero del presente año, confirmándose la Resolución CG333/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

En razón de lo anterior, toda vez que dicha pérdida de registro ha quedado firme y que el artículo 129, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales concede a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la atribución de llevar el libro de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, esta Dirección Ejecutiva deberá inscribir la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional de Horizontes, trámite que actualmente se está llevando a cabo."

XII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica UF-DG-0322/12, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"En relación a su similar número SCG/0007/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad remita diversa información relativa a cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional Horizontes, me permito precisar que:

La Resolución CG333/2011, emitida por el Consejo General del instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil once, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez; fue notificada personalmente el veintiocho de noviembre del año dos mil doce, al C. Aristóteles Olivares Torres en su calidad de Secretario de Administración y Finanzas de la agrupación política en comento.

De la misma manera, se informa que dicha resolución fue impugnada por la Agrupación Política Nacional "Horizontes" el dos de diciembre de dos mil once mediante el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-575/2011, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de enero del dos mil once, en el sentido de CONFIRMAR la resolución impugnada, tal y como se transcribe a continuación:

'UNICO. Se confirma en la materia de la impugnación la Resolución CG333/2011, de once de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.'

Lo anterior puede ser consultado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente liga:

http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm Sentencias Superior 2011 Rap SUP-RAP-0575-2011

Asimismo, es importante mencionar que el estado que guarda el registro de la Agrupación Política Nacional "Horizontes", resulta en la perdida de su registro como tal, toda vez que el Tribunal Electoral determinó confirmar la Resolución CG333/2011, y por tanto, dicha resolución resulta definitiva e inacatable.

(...)"

XIII. Atento a lo anterior con fecha catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- Toda vez que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo que se provee, particularmente, de la información contenida en los oficios identificados con las claves DEPPP/DPPF/0155/2012 y UF-DG/0322/12, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, emitió la Resolución CG333/2011, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, determinó en su punto resolutivo VIGESIMO PRIMERO, la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional denominada "Horizontes", esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y CUARTO.- Una vez realizado lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.----

(...)

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once— establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, al haberse dictado resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número **CG333/2011**, por medio de la cual se ordenó la pérdida del registro de la agrupación política que nos ocupa, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente queja al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso iniciado y por tanto imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sentado lo anterior, vale establecer que de la conducta imputada a la agrupación política nacional "Horizontes", la cual se desprende del contenido de la Resolución CG351/2010, se advierte que a dicha agrupación se le atribuyen las siguientes irregularidades:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la Resolución CG333/2011, en la que en su punto resolutivo Vigésimo Primero ordenó la cancelación del registro como agrupación política nacional "Horizontes".

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1, lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

'La Agrupación Política Nacional **'Horizontes**' no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2010 ni la documentación soporte correspondiente.

ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/0101/11 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 12 de enero de 2011, notificado por Estrados el 2 de febrero del mismo año (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, iniciaría el 5 de enero de 2011 y concluiría el 17 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la misma Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3253/11 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) de 10 de mayo de 2011, notificado por Estrados el 7 de junio del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), le indicó a la Agrupación que el 17 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-AP', 'IA-2-APN', 'IA-3- APN´ e ´IA-4-APN´, adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Sin embargo, la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010 ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), se solicitó nuevamente a la Agrupación el Informe Anual y los anexos respectivos tanto en medios impresos como en medio magnético, así como la documentación

y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de su Informe Anual.

No obstante, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), toda vez que el 27 de julio y 17 de agosto de 2011, se constituyeron notificadores en los domicilios ubicados en (...), así como en calle (...), respectivamente, mismos que fueron señalados en el directorio correspondiente por la Agrupación para oír y recibir notificaciones, sin embargo, los notificadores que se constituyeron en dichos domicilios se vieron imposibilitados para realizar las diligencias en razón de no encontrar persona alguna.

Por tal razón, al tratarse del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la Agrupación en comento, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos notificadores procedieron a fijar los avisos de notificación (Anexo 6 del Dictamen Consolidado), donde consta tal hecho.

Por lo anterior, el 23 de agosto de 2010, se procedió a publicar por medio de los Estrados del Instituto Federal Electoral ubicados en el edificio "C", planta baja del Instituto, el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 7 del Dictamen Consolidado).

Asimismo, con fecha 26 de agosto de 2011, se retiró del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación, la cédula de notificación y la copia del oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 8 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, la Agrupación no dio respuesta al oficio citado a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado ni presentó el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diez, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. El artículo de referencia a la letra establece:

'Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.'

(...)"

[Enfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el 30 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, en cuyo considerando segundo señala: "Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales: Fecha de Inicio.- Miércoles 5 de enero de 2011; Fecha de conclusión.- Martes 17 de mayo de 2011."

Ahora bien, tal Acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante XXIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

'ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SE REQUIERE SU PUBLICACION PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (Resoluciones -sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad-), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (Acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0101/11, UF-DA/3253/11 y UF-DA/4969/11 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL HORIZONTES, COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGESIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Horizontes.

a) La cancelación de su registro

(...)"

Así las cosas, los artículos 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad, señalan lo siguiente:

"Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

(...)"

'Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.'

(...)"

De conformidad con lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que en virtud de la cancelación del registro como agrupación política nacional de la asociación "Horizontes", ordenada en el punto resolutivo Vigésimo Primero de la Resolución CG333/2011, dictada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, resulta innecesario pronunciarse respecto del fondo del presente asunto, en razón de que si bien los preceptos legales anteriormente citados hacen referencia a partidos políticos, en el caso resultan aplicables por analogía, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional (Horizontes), misma que perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que le fue incoado en términos de lo ordenado en la Resolución CG351/2010, dictada por el Consejo General de este Instituto.

En tal virtud, es que esta autoridad considera que, análogamente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad.

Así, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento antes aludida, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador, incoado en contra de la agrupación política nacional **"Horizontes"**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.